

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/127/2023

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/127/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA**¹; y,

RESULTANDO:

1.- Por resolución interlocutoria de once de julio de dos mil veintitrés, se revocó el auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se desechó su demanda y se dictó otro en su lugar, en el cual se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La remoción injustificada al cargo que venía desempeñando como Operador Telefónico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 71).

efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se desechó la ampliación de demanda interpuesta por el inconforme al no encuadrar en las hipótesis señaladas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora y las autoridades demandadas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED],

EXPEDIENTE TJA/3ªS/127/2023

promovió juicio de nulidad en el que señalo como actos reclamados:

"La remoción injustificada al cargo que venía desempeñando como Operador Telefónico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hasta el día 13 de febrero del 2023."(sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos primero y tercero** de su demanda:

"1. Con fecha 01 de julio del 2022, el suscrito ingrese a laborar como Operador Telefónico para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; teniendo como último salario mensual la cantidad de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). Así como las siguientes prestaciones legales consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, seguridad social, acceso al Instituto de Crédito, entre otras a que hace mención el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos..."

2. Con fecha 11 de febrero del 2023, y tras más de 6 meses de servicio ininterrumpido como Operador Telefónico para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; donde también realice acciones especializadas para prevención y atención de la violencia de género en contra de niñas, adolescentes y mujeres en el municipio de Yautepec, Morelos; siempre desempeñe mis funciones con estricto apego a las normas de conducta que rigen a los elementos de las corporaciones de seguridad pública, pues nunca di motivo de sanción alguna.

Pero es el caso que el día 11 de febrero del 2023 y siendo las 07:50 justo cuando me disponía a ingresar a mi centro de trabajo fui notificada verbalmente por la autoridad señalada como responsable Titular de la Dirección General del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien textualmente me dijo entrega todo tu equipo u retírate porque estas despedido, son órdenes de los mandos superiores, lo anterior en presencia de varias personas que ahí se encontraban..."(sic)

...

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presuntamente como Operador Telefónico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ejecutado el **once de febrero de dos mil veintitrés**, por la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, cuando le manifestó **"entrega todo tu equipo y retírate porque estas despedido, son órdenes de los**

mandos superiores"(sic). (foja 07)

III.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente contra *actos, cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

En este sentido, manifestaron que, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre el presente juicio, debido a que el actor, no se encontraba registrado como miembro de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, toda vez que, no se encontró registro que identifique al demandante como persona que haya formado parte de dicha Comisión, ni se encontró registro de la persona en mención derivado de la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. Que prestó sus servicios profesionales por honorarios, y no estuvo adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que existe un contrato número 14/25/26/AD/2022/162; y que en relación con el artículo 5 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en términos de su fracción VIII, la contratación de prestación de servicios de realiza bajo el régimen de honorarios.

En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presuntamente como presuntamente como Operador Telefónico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ejecutado el **once de febrero de dos mil veintitrés**, por la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL

DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, cuando le manifestó **"entrega todo tu equipo y retírate porque estas despedido, son órdenes de los mandos superiores"** (sic); **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.**

Ciertamente, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, al contestar el presente juicio negaron la existencia del acto impugnado afirmando que la separación del cargo eventual del demandante se dio por la terminación del contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios, que feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y no por el cese injustificado que señala en su escrito de demanda.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**, de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, exhibió copia certificada de un contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios, con número 14/25/26/AD/2022/162 celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, representada por la Directora General del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana; la Coordinadora de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional; asistidos por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Administración, representada por el Director General de Recursos Humanos y [REDACTED], correspondientes al periodo primero de agosto al treinta de diciembre del dos mil veintidós; así como el adendum al contrato de prestación de servicios bajo el régimen de Honorarios número 14/25/26/AD/2022/162, en el cual modifican la vigencia del mismo, siendo la correcta del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, que obran glosados al expediente principal, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se tienen por auténticas al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 73-80 vta.)

Desprendiéndose que [REDACTED] celebró un contrato temporal con el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, correspondiendo al periodo comprendido entre el primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, para desempeñar la actividad de "**OPERADOR TELEFÓNICO**" (sic), tal como se desprende de la cláusula primera y sexta, de la documental en análisis, asimismo, en la fe de erratas 1. (sic)

Por tanto, quedó acreditado que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, feneció el contrato bajo el cual [REDACTED] prestaba servicios como "**OPERADOR TELEFÓNICO**" (sic), en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y que dicha prestación de servicios se encontraba sujeta a la temporalidad establecida por dicha dependencia y aceptada y reconocida por el aquí quejoso.

Luego, es inconcuso que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, **acredito sus afirmaciones.**

Por último, este Tribunal que hoy resuelve, no pierde de vista que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] presuntamente como Operador Telefónico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ejecutado el **once de febrero de dos mil**

veintitrés, por la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, cuando le manifestó "**entrega todo tu equipo y retírate porque estas despedido, son órdenes de los mandos superiores**" (sic); **circunstancias de lugar y modo descritas por la propia enjuiciante en los hechos de su demanda.**

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, acredita sus afirmaciones en el sentido de que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, feneció el contrato bajo el cual [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], prestaba servicios como "**OPERADOR TELEFÓNICO**" (sic), en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por honorarios, y que dicha prestación de servicios se encontraba sujeta a la temporalidad establecida por esta Comisión y aceptada y reconocida por el aquí quejoso.

Siendo importante señalar que la enjuiciante no hace referencia en la narrativa de los hechos de la demanda al contrato eventuales al que se encontraba sujeto, inclusive nada refiere a que tenía pleno conocimiento que el contrato suscrito con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos correspondió al periodo uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; lo que se corrobora documental exhibida por la autoridad demandada, consistente en contrato de servicios bajo el régimen de honorarios, con número 14/25/26/AD/2022/162, anteriormente descrito.

En relatadas condiciones, éste Tribunal de Justicia Administrativa concluye que la inconforme, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, haya negado el acto y afirmado que, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, feneció el contrato bajo el cual [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] prestaba servicios como "**OPERADOR TELEFÓNICO**" (sic), en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; **documental a la que se le**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

concedió pleno valor probatorio en párrafos precedentes; sin embargo, la parte actora alega un cese verbal injustificado, **en cuyo caso, le correspondía acreditar su dicho, sin que así lo hubiere hecho, no obstante que estaba obligada a ello**, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

Sin embargo, la parte actora refiere que la relación administrativa continuo hasta el once de febrero de dos mil veintitrés, por lo que queda a cargo del demandante demostrar, la subsistencia de la relación administrativa después del treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós; con base a la siguiente jurisprudencia que por analogía se invoca:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCIÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.⁴

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

⁴ Registro digital: 2013284; Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 179/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 807, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek,

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/127/2023

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado, cuya temporalidad se consideró válidamente justificada, por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, **corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo**, incluso, hasta el momento del despido, debiendo ceñirse a este aspecto la litis, sin que para efectuar el análisis de ese hecho sea exigible que el actor haya demandado la prórroga del contrato. Por su parte, corresponde a la Junta laboral verificar únicamente si subsistió la relación laboral para efectos de determinar si existió o no el despido alegado, apreciando los hechos en conciencia, tomando en cuenta el acervo probatorio en su integridad, en términos de los artículos 841 y 842 del ordenamiento indicado.

Sin embargo ninguna de las pruebas ofrecidas por el actor, le favorecen, pues ni de la presuncional legal y humana, de la Instrumental de actuaciones o de los informes de autoridad, se encuentra acreditado que la relación que unía al actor con el Ayuntamiento de Cuernavaca, haya subsistido con posterioridad a la terminación del nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado, el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si no quedó acreditada la existencia de que la relación administrativa continuó con posterioridad, en consecuencia, tampoco se acredita el cese que alude el demandante.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

IV.- Finalmente, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con

independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1.- El pago de indemnización constitucional con motivo de la remoción injustificada al cargo de Operador Telefónico...

2.- El pago de todos y cada uno de los salarios vencidos y no pagados desde la fecha de la remoción injustificada...

3.- El pago de aguinaldo por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio...

4.- El pago de vacaciones por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo de la remoción injustificada.

5.- El pago de prima vacacional por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo de la remoción injustificada...

6.- El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio...

7.- El pago de los salarios devengados y no pagados, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós a la segunda quincena de enero de dos mil veintitrés y del primero al trece de febrero de dos mil veintitrés...

8.- La exhibición de las constancias de pago al IMSS e INFONAVIT y/o en su caso defecto la liquidación de estas....

9.- La exhibición de las constancias de pago al S.A.R. o a la AFORE, y/o en su caso defecto la liquidación de estas....

10.- La exhibición de las constancias de pago al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

EXPEDIENTE TJA/3ªS/127/2023

11.- La exhibición de póliza de seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado...

12.- El pago de despensa familiar cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad...

13.- El pago retroactivo de ayuda para pasajes por cada día de servicio, cuyo monto diario será por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigende en el Estado de Morelos...

14.- El pago retroactivo de ayuda para alimentos por cada día de servicio prestado...

En este contexto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arábigos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce** consistentes en el pago de indemnización constitucional con motivo de la remoción injustificada al cargo de Operador Telefónico, el pago de todos y cada uno de los salarios vencidos y no pagados desde la fecha de la remoción injustificada, el pago de aguinaldo por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio, el pago de vacaciones por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo de la remoción injustificada, el pago de prima vacacional por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo de la remoción injustificada, el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio.

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **al no quedar acreditada la existencia del cese reclamado.**

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviera que la**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; **lo que en la especie no ocurrió**.

De igual manera, toda vez que, en el contrato número 14/25/26/AD/2022/162, mismo que fue reconocido y firmado por el actor, en su cláusula quinta tercer párrafo se establece de manera literal *"La determinación del monto total del suministro de este contrato, cubren a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" todas las prestaciones, gastos directos e indirectos pactados y que se generen, siendo improcedente el incremento al precio establecido" (sic)*; así como en su cláusula décima cuarta, se estableció que *"el prestador del servicio reconoce que por tratarse de un contrato de prestación de servicios por honorarios, no le son aplicables las leyes laborales y que se hará responsable de todas las obligaciones fiscales que se deriven bajo este régimen y que "EL PODER EJECUTIVO" no reconoce ninguna otra responsabilidad que el pago de los honorarios pactados en el presente contrato"*; de lo anterior, se desprende que, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, únicamente se encontraba obligado al pago de los honorarios pactados con el demandante, y que no reconocía ninguna otra responsabilidad.

Por todo lo anteriormente descrito, devienen **improcedentes todas y cada una de sus pretensiones**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, al actualizarse la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/127/2023

Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando III de este fallo.

TERCERO. – Son improcedentes todas y cada una de las prestaciones perseguidas por el demandante en el presente juicio, conforme a la parte final del considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.– En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{AS}/127/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.